

**Reclamación expediente N° 86/2016**  
**Resolución N° 64/2017**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN  
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 11 de octubre 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número **86/2016**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de agosto de 2016 la reclamante presentó escrito por el que se solicitaba al Ayuntamiento:

(...) 1. - *En aras de la Transparencia que tanto se les llena la boca a algunos políticos y en prueba de VERACIDAD, se solicita de las tres concejalas aludidas en el punto primero del presente escrito.....*

*"Como Vd. Bien dice en su escrito NRE 5404;27/07/2016 Al hacer referencia a la misma ley, en cuanto acceso a la información pública y Buen Gobierno, en su artículo 6.1 también aplicable a los miembros de las Corporaciones Locales, de hacer público su perfil y trayectoria profesional, dice:*

*(...) ... con la exclusiva finalidad de dar cumplimiento a la anterior obligación, en la página web, figura un reseña de tal perfil y trayectoria de cada uno de los miembros de la corporación (...)*

*En ese sentido tanto el perfil como la trayectoria profesional, es aportado por el propio interesado de forma voluntaria y con la característica de ser información veraz muestren la titulación que tanto predicen y publicitan, no ante la ciudadanía que ya observo se vienen resistiendo desde hace mucho tiempo, sino ante el Pleno municipal.*

*2. - Asuman voluntariamente el Código de Buen Gobierno, recogido en el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo y de aplicación voluntaria a los miembros de las corporaciones locales.*

*3. - En defecto de lo anterior (Que será lo mas probable) quiten de la web publica municipal la redacción en el perfil y trayectoria profesional, los Títulos ya mencionados.(...)*

Según afirma la reclamante, no obtuvo respuesta al respecto de esta solicitud.

**Segundo.-** El 30 de octubre de 2016, la reclamante presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia en el que solicitó “La intermediación del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana para poder obtener lo solicitado”.

**Tercero.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se

adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** Conforme al art. 2.1.d) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana” es indiscutible que el Ayuntamiento de Jijona se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

**Segundo.** Cabe seguir como punto de partida lo que ya hemos señalado en diversas resoluciones, como la resolución del expediente nº 88/2016 y muchas otras de la misma solicitante ante el mismo Ayuntamiento: “Ello no obstante, y pese a la amplísima lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de la [REDACTED]. Aunque se pueda pasar por alto el hecho de que la reclamante solicite a este Consejo su “intermediación”, cuando es notorio que éste no intermedia (esto es: no actúa desde una posición de neutralidad para propiciar el acuerdo entre dos sujetos), sino que resuelve reconociendo derechos e instando a su satisfacción; [...] De hecho, se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por la reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.”

**Tercero.** En el caso presente, cabe recordar lo solicitado en el nº 1: “muestren la titulación que tanto predicen y publicitan, no ante la ciudadanía que ya observo se vienen resistiendo desde hace mucho tiempo, sino ante el Pleno municipal. “

A este respecto cabe tener en cuenta nuestra resolución del expediente Reclamación expediente Nº 22/2015 en el que la solicitante reclamaba “Certificación literal emitida por el Secretario municipal con especificación del nº de código del título, Universidad, y registro en el RUCT. de la titulación Académica de las tres concejalías relacionadas”.

Y dijimos al respecto:

*“3.- Respecto del Ayuntamiento al que se solicita la información, los títulos académicos que se solicitan no parecen formar parte del objeto del derecho de acceso fijado en el artículo 13 de la Ley 19/2013: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” El Ayuntamiento no tiene por qué disponer de dichos documentos e información, sin perjuicio, además de que podrían concurrir restricciones legítimas al acceso a la información solicitado en razón de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 así como en su caso, otra legislación concurrente.*

*Otra solución procedería si la información solicitada fuera de obligatoria publicación en internet por el sujeto obligado. En este sentido, cabe señalar que en lo relativo a la transparencia activa, la Ley 2/2015 valenciana de transparencia dispone en su artículo 9. 4º la obligatoria difusión activa de “La información que se detalla a continuación respecto a las personas comprendidas en el artículo 25 de esta ley: a) La información relativa a las funciones atribuidas por razón de su cargo o función, así como su trayectoria profesional, incluyendo la reproducción gráfica de los títulos académicos y acreditaciones de su currículo.”*

*Esta obligación de transparencia activa no se exige en la Ley 19/2013, estatal de transparencia, por lo que se encuentra restringida, según el propio artículo 9.4º al ámbito del artículo 25 de la Ley 2/2015 valenciana. Como consecuencia y según este precepto, la exigencia de reproducción gráfica de los títulos académicos y acreditaciones viene limitada a “las personas integrantes del Consell, a las personas titulares de las secretarías autonómicas, subsecretarías, direcciones generales y órganos o centros directivos cuyo nombramiento compete al Consell. [...] Asimismo, quedan comprendidas en su ámbito subjetivo las personas que desempeñen cargos directivos como presidentes, directores generales, directores gerentes, consejeros delegados y funciones ejecutivas asimilables en las organizaciones del sector público instrumental de la Generalitat así como cualquier persona que haya suscrito un contrato laboral especial de alta dirección” (art. 25. 1º). Así las cosas, la obligación de publicidad activa del artículo 9. 4º de la Ley 2/2015 valenciana no alcanza a Alcalde y Concejales.*

*Ninguna otra norma obliga a difundir dicha información que ha sido solicitada por la reclamante. Como consecuencia, la reclamante ha ejercido su derecho de acceso al respecto de una información que no es información pública respecto del Ayuntamiento al que se ha solicitado y respecto de la que no se exige la publicidad activa, por lo que procede desestimar su reclamación.”*

Así pues, no procedería estimar dicha solicitud de información. No obstante, en este caso, ciertamente lo que se hace es una petición de que muestren la información ante el Pleno, por lo que directamente procede inadmitir tal petición, dado que no es un acceso concreto por parte de la reclamante .

El nº 3 de la petición de información por la reclamante está relacionado con el nº 1 y se pide que “quiten de la web municipal la redacción en el perfil y trayectoria profesional, los Títulos ya mencionados.(...)” En este caso, no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino de una petición que procede también inadmitir.

**Cuarto.** Respecto del nº 2 solicitando que “2.- *Asuman voluntariamente el Código de Buen Gobierno, recogido en el Decreto 56/201 6, del Consell, de 6 de mayo y de aplicación voluntaria a los miembros de las corporaciones locales.*”, no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino de una petición que procede también inadmitir.

En atención a lo expuesto procede inadmitir la reclamación.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED], con fecha 30 de octubre de 2016, por tener ésta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO  
JESUS|GARCIA|  
MACHO



Firmado digitalmente  
por RICARDO JESUS|  
GARCIA|MACHO  
Fecha: 2017.10.24  
10:57:55 +02'00'

Ricardo García Macho